

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2020 00161 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	JUVENAL ARTURO OROZCO LÓPEZ
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	281
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Si bien en providencia anterior, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte ejecutante subsanara algunos requisitos y en dicho término este extremo procesal guardó silencio; el Despacho considera que tales consideraciones no son motivos de rechazo de esta demanda ejecutiva, pues aunque en su momento se buscaba claridad en tales asuntos, en ejercicio del artículo 430 del C.G.P *el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Así las cosas, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fue pedida en las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva en contra del señor Juvenal Arturo Orozco López.

Sea lo primero informar que esta juzgadora manejaba la posición de otorgar cita a los mandatarios judiciales que radicaban demandas ejecutivas, con el fin de hacer entrega de los títulos valores que sirven como base de recaudo; pero, por

motivos de orden público que atraviesa actualmente el país, especialmente la ciudad de Medellín, la pandemia que nos aqueja ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y la plena utilización de las TIC`S, ha cambiado de postura, por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos.

Ahora, de la revisión del libelo genitor, se observa que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., que, en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré Nro. 20756112922, presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio, por lo que el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT: 860.003.020-1 y en contra del señor JUVENAL ARTURO OROZCO LÓPEZ (cc: 3.352.679), por los siguientes conceptos:

•Pagaré N° M026300105187601589612625523:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$220.261.745,12), por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. M026300105187601589612625523 que soporta esta demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible su obligación y hasta el pago total de la misma.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$4.489.739,1) por concepto de intereses corrientes causados entre el 3 de diciembre de 2019 y el 3 de febrero de 2020.

•Pagaré N° M026300110243801589615609441:

Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$39.975.648,71) por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. M026300110243801589615609441 que soporta esta demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible su obligación y hasta el pago total de la misma.

c) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$468.281,4), por concepto de intereses corrientes causados entre el 08 de julio de 2019 y el 08 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, de escogerse las normas del Estatuto Procesal, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la parte solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que pueden concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibieron la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se prende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo.

**TERCERO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**CUARTO:** Se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga

de conservar los mismos, y con la obligación de que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA, para que represente a la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEXTO:** Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

AMR



**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 022  
CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2eba7fdf9854253e14757b15162e2787581a465f50d3a6ea7943  
b3f7bac0cd7**

Documento generado en 16/06/2021 12:24:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**